

## **RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-165/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO Y MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> emite sentencia que **confirma** el dictamen y la resolución INE/CG462/2019 e INE/CG464/2019, respectivamente, porque el PRI omite controvertir los razonamientos con base en los cuales el INE determinó sancionarlo por reportar gastos vinculados con la campaña presidencial del proceso electoral federal 2017-2018, en un informe distinto.

### **ANTECEDENTES**

**1. Actos impugnados (INE/CG462/2019<sup>5</sup> e INE/CG464/2019<sup>6</sup>).** En la sesión extraordinaria de seis de noviembre, el INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurso.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, PRI o el actor.

<sup>3</sup> En adelante, INE o autoridad responsable.

<sup>4</sup> En adelante, Sala Superior o esta Sala.

<sup>5</sup> En adelante, el dictamen.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, la resolución.

**2. Demanda.** El doce de noviembre siguiente, Marcela Guerra Castillo, representante propietaria del PRI ante el Consejo General del INE, interpuso, el presente recurso para controvertir el dictamen y la resolución referidos. El veinte posterior, la autoridad responsable remitió la demanda a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>7</sup>.

**3. Remisión del expediente por la Sala Regional y planteamiento de competencia<sup>8</sup>.** El veintitrés de noviembre, la referida Sala remitió a este órgano jurisdiccional la demanda original, el expediente y el informe circunstanciado, planteando una cuestión competencial<sup>9</sup>, a efecto de que se determine quién debe conocer del recurso de apelación de referencia, toda vez que una de las conclusiones controvertidas está relacionada con los informes de campaña del entonces candidato a presidente de la república, postulado por el PRI, para el proceso electoral federal 2017-2018.

**4. Recepción, turno y radicación.** El veintiséis de noviembre se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente SUP-RAP-165/2019, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**5. Escisión.** El cuatro de diciembre, esta Sala Superior determinó escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, a efecto de conocer únicamente de la conclusión sancionatoria vinculada con los ingresos y gastos de campaña del entonces candidato a presidente de la república — conclusión 2-C1-SL—, y de que la Sala Regional Monterrey conozca y resuelva las controversias planteadas en relación con el ámbito local — conclusiones 2-C3-SL, 2-C4-SL, 2-C8-SL, 2- y 2-C9-SL—.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Sala Monterrey o Sala Regional.

<sup>8</sup> En adelante, Sala Regional.

<sup>9</sup> Derivado del Acuerdo de consulta competencial emitido en el SM-RAP-56/2019.

**6. Admisión y cierre.** En su oportunidad, se acordó la admisión y cierre de la instrucción del presente medio de impugnación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional a efecto de controvertir el dictamen y la resolución del INE, relacionados con las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, relativo al Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí<sup>10</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia<sup>11</sup>.** Se tienen por cumplidos:

**1. Forma.** El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días<sup>12</sup>.

**3. Legitimación y personería.** En su calidad de partido político, el PRI puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda como su representante, tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir su informe<sup>13</sup>.

**4. Interés jurídico.** El PRI se inconforma con la determinación del INE de sancionarlo ante el reporte de gastos que beneficiaron a la campaña

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución); artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley orgánica) y artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7, 8; 9, apartado 1; 42; 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que los actos impugnados se emitieron el seis de noviembre, y la demanda se presentó el doce siguiente, debiéndose eximir del cómputo los días inhábiles, esto es el sábado nueve y el domingo diez de ese mes.

En el caso, debe considerarse que el asunto no está relacionado con un proceso electoral actual. Si bien la conclusión sancionatoria cuya impugnación conocerá este órgano jurisdiccional sí está vinculado con la elección al cargo de presidente de la república, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018, este ya ha concluido, lo que evidencia que no existe premura o urgencia en resolver el medio de impugnación, ya que la sentencia no alterará los resultados de la referida elección. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2002 de rubro: "*PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD.*" Criterio similar se aplicó al resolver el SUP-RAP-136/2019—.

<sup>13</sup> Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

del entonces candidato a presidente de la república, en el proceso electoral federal 2017-2018, en un informe distinto.

**5. Definitividad.** No está previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**TERCERA. Síntesis de la decisión impugnada y de los agravios**

**1. Dictamen y resolución impugnados**

La conclusión sancionada, motivo de controversia en este recurso, es la siguiente:

Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<b>2-C1-SL.</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda y eventos en el informe de campaña del otrora candidato al cargo de Presidente de la República el C. José Antonio Meade Kuribreña correspondiente al Proceso Federal Ordinario 2017-2018 por un importe de \$141,301.34.	Reportar en un informe distinto al fiscalizado.	78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el 127 del RF.

Para mayor referencia, a continuación, se precisa el contenido del dictamen:

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9548/19 (Notificado al PRI el 19 de agosto de 2019)	Respuesta Escrito sin núm. de fecha 26 de agosto de 2019	Análisis
<p><b>Egresos</b></p> <p><b>Servicios generales</b></p> <p>Se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos, como se detalla en el siguiente cuadro:</p> <p>(...)</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8764/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta núm. SLP/SFA/RF/053/2019 de fecha 12 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>“Para el desahogo de la presente observación me permito manifestar lo siguiente, si bien es cierto los artículos enunciados por esta autoridad electoral relativos a la Ley General de Partidos Políticos y al Reglamento de Fiscalización mencionan lo inherente al registro de gastos de campaña, este Instituto Político no puede realizar la reclasificación de las facturas citadas en el cuadro adjunto toda vez que la contabilidad del gasto de campaña relativo al</i></p>	<p><i>“Para el desahogo de la presente observación me permito manifestar lo siguiente, si bien es cierto los artículos enunciados por esta autoridad electoral relativos a la Ley General de Partidos Políticos y al Reglamento de Fiscalización mencionan lo inherente al registro de gastos de campaña, este Instituto Político no puede realizar la reclasificación de las facturas citadas en el cuadro adjunto toda vez que la contabilidad del gasto de campaña relativo al candidato a la Presidencia de la Republica el C. José Antonio Meade Kuribreña fue realizado por parte de nuestro Comité Ejecutivo Nacional, lo que impide a este Comité la realización de dicha reclasificación.</i></p> <p><i>Por otra parte, no es óbice citar que el monto observado por ustedes mismo que asciende a la cantidad de \$141,301.34 (Ciento cuarenta y un mil trescientos un pesos 34/100 M.N.) no incide en una violación al tope máximo autorizado para la campaña presidencial por parte del Instituto Nacional Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de noviembre del año 2017 mismo que ascendió a la cantidad de \$429,633,325.00 (Cuatrocientos veintinueve millones seiscientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), <a href="http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5505655&amp;fecha=24/11/2017">http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5505655&amp;fecha=24/11/2017</a>.</i></p> <p><i>Asimismo mediante consulta realizada a través del</i></p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que ya no fue posible realizar la reclasificación al candidato, dichos gastos debieron registrarse en la contabilidad de campaña del candidato presidencial durante el periodo correspondiente, asimismo se observó que fueron pagados con transferencias electrónicas de la cuenta 276631904 de Banorte, misma que se utiliza para la recepción de prerrogativas y gastos de operación ordinaria del CEE, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Asimismo, de</p>

<p><b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/9548/19</b>  <b>(Notificado al PRI el 19 de agosto de 2019)</b></p>	<p><b>Respuesta</b>  <b>Escrito sin núm. de fecha</b>  <b>26 de agosto de 2019</b></p>	<p><b>Análisis</b></p>
<p>candidato a la Presidencia de la República el C. José Antonio Meade Kuribreña fue realizado por parte de nuestro Comité Ejecutivo Nacional, lo que impide a este Comité la realización de dicha reclasificación.</p> <p>Por otra parte, no es óbice citar que el monto observado por ustedes mismo que asciende a la cantidad de \$141,301.34 (Ciento cuarenta y un mil trescientos un pesos 34/100 M.N.) no incide en una violación al tope máximo autorizado para la campaña presidencial por parte del Instituto Nacional Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de noviembre del año 2017 mismo que ascendió a la cantidad de \$429,633,325.00 (Cuatrocientos veintinueve millones seiscientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), <a href="http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5505655&amp;fecha=24/11/2017">http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5505655&amp;fecha=24/11/2017</a>.</p> <p>Asimismo mediante consulta realizada a través del link <a href="http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-federal">http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-federal</a> en está se puede apreciar que el ingreso reportado en la campaña del candidato Meade Kuribreña este ascendió a un total de \$303,020,442.20 (Trescientos tres millones veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.), así como un gasto reportado por la cantidad de \$302,883,278.43 (Trescientos dos millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos setenta y ocho pesos 43/100 M.N.), por lo que la cantidad observada y acumulada al gasto reportado no supera la cantidad autorizada para la campaña presidencial por parte de esa autoridad electoral.</p> <p>De igual forma es conveniente recalcar como ya se mencionó en líneas anteriores que este Comité Directivo Estatal se encuentra imposibilitado para efectuar la reclasificación en nuestra contabilidad de dichas erogaciones mismas que cuentan con todo el soporte documental de la realización de dichos gastos y en ningún momento existe detrimento del presupuesto público asignado a este Partido Político.</p> <p>Por lo enunciado en líneas anteriores le solicito a esa autoridad electoral dé por desahogada la citada observación toda vez que los comprobantes de la misma cumplen con los requisitos de deducción respectivos ya que únicamente se trató de un error en la aplicación contable.”</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, en el periodo de corrección, se determinó lo siguiente:</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que las erogaciones fueron pagadas con transferencias electrónicas de la cuenta 276631904 de Banorte, misma que se utiliza para la recepción de prerrogativas y gastos de operación ordinaria del CEE, por tal razón, aún y cuando el partido señala estar impedido para hacer la reclasificación contable y contar con la debida comprobación de los gastos, éstos debieron reportarse en la contabilidad de campaña del sujeto obligado en el momento en que se celebraban las campañas electorales.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 127 y 257, numeral 1, inciso u) del RF.</p>	<p>link <a href="http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-federal">http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-federal</a> en esta se puede apreciar que el ingreso reportado en la campaña del candidato Meade Kuribreña este ascendió a un total de \$303,020,442.20 (Trescientos tres millones veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.), así como un gasto reportado por la cantidad de \$302,883,278.43 (Trescientos dos millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos setenta y ocho pesos 43/100 M.N.), por lo que la cantidad observada y acumulada al gasto reportado no supera la cantidad autorizada para la campaña presidencial por parte de esa autoridad electoral.</p> <p>De igual forma es conveniente recalcar como ya se mencionó en líneas anteriores que este Comité Directivo Estatal se encuentra imposibilitado para efectuar la reclasificación en nuestra contabilidad de dichas erogaciones mismas que cuentan con todo el soporte documental de la realización de dichos gastos y en ningún momento existe detrimento del presupuesto público asignado a este Partido Político.</p> <p>Reiterando lo citado en líneas anteriores es importante recalcar la imposibilidad de realizar la reclasificación y si bien es cierta la aplicación en su momento es incorrecta, cabe citar que el monto en términos monetarios no desvirtúa la información generada tanto en lo que respecta a gastos de campaña como al gasto ordinario por lo que la información es razonablemente correcta de acuerdo a lo que citan las Normas Internacionales de Auditoría.</p> <p>Por lo enunciado en líneas anteriores le solicito a esa autoridad electoral dé por desahogada la citada observación toda vez que los comprobantes de la misma cumplen con los requisitos de deducción respectivos.</p>	<p>conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la LEGIPE y 192 del RF, el monto de \$141,301.34, se acumulará al tope de gastos de campaña del otrora candidato C. José Antonio Meade Kuribreña reflejado en el <b>Anexo II_CEN</b> del dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.</p>

El INE calificó la conducta del PRI como grave ordinaria y determinó sancionarlo con la cantidad equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado, esto es, por el monto de \$211,952.01 (doscientos once mil novecientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.)<sup>14</sup>.

## **2. Agravios**

El partido actor aduce que no es posible considerar que se actualiza una falta sustantiva que pueda generar un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados.

Señala que el monto de \$141,301.34 (ciento cuarenta y un mil trescientos un pesos 34/100 M.N.), no incide en alguna vulneración al tope máximo de gastos autorizado para la campaña, el cual ascendió a la cantidad de \$429,633,325.00 (cuatrocientos veintinueve millones seiscientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Refiere que el ingreso reportado en la campaña del entonces candidato a presidente de la república, el C. José Antonio Meade, ascendió a \$303,020,442.20 (trescientos tres millones veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.), en tanto que el gasto fue de \$302,883,278.43 (trescientos dos millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos setenta y ocho pesos 43/100 M.N.), de ahí que la cantidad que se ordenó acumular no rebasa el tope de gastos y, en consecuencia, no resulta concordante la infracción con la sanción que se le impuso.

## **CUARTA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

Esta Sala Superior debe determinar si la decisión del INE de sancionar al PRI por omitir reportar, en los informes de campaña respectivos, gastos por concepto de propaganda y evento, fue apegada a derecho o, si como lo aduce el partido, la conducta no actualiza una falta de carácter

---

<sup>14</sup> Información visible a fojas de la 1401 a la 1411 de la resolución impugnada.

sustantivo o de fondo y la autoridad responsable impuso una sanción incorrecta.

La causa de pedir del PRI consiste en que la conducta no representa un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y no resulta acorde a la sanción que se le impuso, toda vez que la cantidad que se ordenó cuantificar no es susceptible de actualizar un rebase al tope de gastos de campaña.

## **2. Decisión de la Sala Superior**

Este órgano jurisdiccional **confirma** el dictamen y la resolución impugnados, porque los agravios del recurrente resultan inoperantes al tratarse de afirmaciones genéricas que no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable.

## **3. Estudio de fondo**

Este órgano jurisdiccional analizará en primer término el agravio relativo a la calificación de la falta como de carácter sustancial o de fondo, toda vez que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar el dictamen y la resolución impugnados.

De resultar infundados, enseguida se abordarán los agravios sobre la sanción impuesta.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es **inoperante** el agravio por el cual el PRI aduce, de manera dogmática, que su conducta no actualiza una falta sustantiva que pueda generar un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados.

Lo anterior toda vez que el partido actor incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el INE, con

elementos orientados a evidenciar que las consideraciones torales del resolutor no están ajustadas a la ley<sup>15</sup>.

Como se ha precisado, la responsable analizó la conclusión sancionatoria contenida en el dictamen —este documento representa las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados— y concluyó que el PRI vulneró lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior toda vez que el PRI incumplió con la obligación de reportar, en los informes de campaña relativos al entonces candidato a presidente de la república, postulado por el PRI en el proceso electoral federal 2017-2018, los gastos que regeneraron un beneficio.

Razonó que el actuar omiso del partido impidió que la autoridad fiscalizadora pudiera verificar la totalidad de los recursos que fueron erogados durante la campaña y, en consecuencia, vulneró directamente la certeza en el adecuado manejo de aquellos.

---

<sup>15</sup> Similar criterio aplicó este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-153/2018 y SUP-RAP-211/2017, respectivamente.

Tienen aplicación a lo anterior las jurisprudencias siguientes: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, consultable en la Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), página: 731.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA, localizable en la Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, página: 1138.

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES, con Registro 1003712, publicada en la página 2080, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Imprudencia y sobreseimiento.

Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, cuyo rubro es el siguiente: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



En consecuencia, la responsable procedió a calificar la falta como grave ordinaria y posteriormente a individualizar la sanción, atendiendo a las circunstancias particulares del caso<sup>16</sup>.

Derivado de ello, determinó que la sanción que correspondía al partido recurrente es la consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes<sup>17</sup>, hasta alcanzar la cantidad de \$211,952.01 (doscientos once mil novecientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.).

El razonamiento de la autoridad no es controvertido por el PRI, porque se limita a referir que no se actualiza una falta sustantiva y no se afectan los valores sustanciales en materia de fiscalización.

Omite explicar por qué fue incorrecta la determinación de la responsable, ni exactamente qué elementos dejó de considerar y conducirían a un resultado distinto.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por otra parte, además que el PRI reitera lo que adujo en el procedimiento de revisión de informes, al referir que el monto observado por la autoridad fiscalizadora, que asciende a la cantidad de \$141,301.34 (ciento cuarenta y un mil trescientos un pesos 34/100 M.N.), no incide en una violación al tope máximo autorizado para la campaña presidencial; también parte de una premisa inexacta al considerar que la sanción no resulta acorde con la conducta en la que incurrió, a partir de que la cantidad que el INE ordenó acumular no rebasa el tope de gastos de campaña establecido por la responsable.

En primer término, debe considerarse que la determinación del INE en el sentido de que el PRI omitió reportar el gasto en los informes respectivos

---

<sup>16</sup> Entre los elementos analizados por la responsable está: la comisión culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad de la falta; que no existe reincidencia.

<sup>17</sup> Prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo, LGIPE).

no es controvertida, aunado a que, con la finalidad de evidenciar que la sanción no resulta acorde, el partido debió confrontar los razonamientos en los que la responsable justificó la individualización e imposición de la sanción<sup>18</sup>, lo cual no aconteció<sup>19</sup>.

Por otra parte, lo erróneo de la interpretación radica en que el partido actor pasa por alto que la sanción impuesta se derivó de la omisión de reportar en los informes de campaña, los gastos que beneficiaron al otrora candidato al cargo de Presidente de la República, el C. José Antonio Meade Kuribeña, y no a una presunta actualización al rebase de tope de gastos de campaña.

Es relevante considerar que en el dictamen y la resolución controvertidos la responsable no arribó a la conclusión de que se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña del entonces candidato referido.

Precisado lo anterior, es importante considerar que el INE es competente, entre otras cuestiones, para conocer de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y de los candidatos durante los procesos electorales<sup>20</sup>, y tiene la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten todas las obligaciones derivadas del financiamiento vinculado a la obtención del voto.

Frente a lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de reportar los ingresos y gastos en los informes respectivos, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad, porque el manejo adecuado de los recursos empleados con la finalidad de obtener el voto constituye un deber de óptimo control, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

---

<sup>18</sup>El tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la conducta; la comisión intencional o culposa; la trascendencia de las normas transgredida; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia); así como la capacidad económica.

<sup>19</sup>

<sup>20</sup> Apartado B, del artículo 41, Base V de la Constitución.

La relevancia de la rendición de cuentas en la forma y plazos establecidos radica en que ello permite que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios para supervisar en forma oportuna y permanente la totalidad de los gastos ejercidos por los sujetos obligados durante sus actividades.

De ahí que la infracción a la obligación de reportar los ingresos y gastos vulnera los bienes jurídicos tutelados en la norma, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuenta, y su actualización trascienda a una falta de carácter sustancial o de fondo.

En caso de incumplimiento, es el Consejo General del INE quien tiene la facultad para resolver en definitiva sobre los informes que están obligados a presentar, y, consecuentemente, imponer las sanciones correspondientes<sup>21</sup>.

Contrario a lo que aduce el PRI, la sanción no se torna incorrecta por el simple hecho de que en el caso los conceptos de gastos no sean susceptibles de actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, porque si bien una de sus finalidades de la fiscalización es determinar el monto de los recursos empleados en las campañas electorales, a efecto de conocer si se actualiza o no, un rebase al tope de gastos establecido y, en consecuencia, verificar si se actualiza la causal de nulidad de la elección, ese no es el único fin.

El sistema de fiscalización tiene como objetivo garantizar que se apeguen a la ley todos los actos que tengan relación con los recursos de los actores políticos –tanto públicos como privados-, a efecto de dar transparencia, tanto a su origen, como al destino.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos — como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las

---

<sup>21</sup> En términos de los artículos 190 y 191, numeral 1, incisos c) y g) de la LGIPE.

contendientes — busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas y rebase de tope de gastos de campaña, entre otras<sup>22</sup>.

En consecuencia, con independencia de que los conceptos de gastos de campaña que el PRI reportó indebidamente en los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, por su cuantía, no sean susceptibles de actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, el partido político es responsable de las infracciones que la autoridad determine en materia de fiscalización.

La pretendida ilegalidad de la sanción impuesta no debe definirse a partir del hecho de que no se actualice un rebase al tope referido, dado que dicha circunstancia no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y no impide que se le pueda sancionar.

Dicho de otra manera, no implica que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el actor y que, por ello, se le libere de su cumplimiento.

Una interpretación contraria, como equívocamente lo pretende el apelante, llevaría al absurdo de afirmar que los partidos políticos no serán responsables de la omisión de reportar, en los informes respectivos, los gastos de campaña que le hayan beneficiado, si al momento en que son detectados por la autoridad fiscalizadora, no son susceptibles de generar un rebase al tope de gastos.

De ahí que, contrario a la pretensión del actor, subsiste su obligación de cumplir con las determinaciones en materia de fiscalización, hasta su cabal cumplimiento, sin que sea obstáculo que la cuestión alegada ya no pueda incidir o tener un efecto inmediato en el proceso electoral respectivo, porque lo que se tutela en todo momento es la transparencia y

---

<sup>22</sup> Similar criterio aplicó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-136/2019.

rendición de cuentas de los recursos empleados en el marco de los procesos electorales<sup>23</sup>.

Lo anterior porque la responsabilidad en el manejo de los recursos es inherente a su condición de ente de interés público, por tanto, la aplicación de sanciones por infracciones en materia de fiscalización es la consecuencia lógico-jurídica del incumplimiento de las obligaciones establecidas para tal calidad.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

#### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen y la resolución INE/CG462/2019 e INE/CG464/2019, respectivamente, en lo que fueron materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

---

<sup>23</sup> Esta Sala Superior ha confirmado las sanciones impuestas por el INE con motivo de que los partidos han reportado en un informe distinto los gastos vinculados con campañas electorales, entre otras, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-20/2019, y con base en la Jurisprudencia 4/2017, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**